

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-**AUDIENCIA NACIONAL**

Sentencia 101/2017, de 3 de julio de 2017

Sala de lo Social

Rec. n.º 152/2017

SUMARIO:

Recepción de información empresarial. Reclamación por UGT a AENA y ENAIRE (empresa principal y contratista) de entrega de copia del contrato de prestación de servicios de navegación aérea suscrito entre las mismas en diciembre de 2016. Desestimación. La norma no impone en materia de contrata y subcontratas de obras y servicios, más obligaciones de información a las respectivas representaciones legales de los trabajadores que las quepa deducir del art. 42.4 del E.T -entre las que no se encuentra la entrega de copia del contrato-, según constante doctrina jurisprudencial, sin que, por otro lado, quepa deducir dicha obligación del texto del convenio del grupo AENA, ni del artículo 8.1 a) de la Ley 19/2013 de Transparencia y Buen Gobierno. [Vid. STS, de 27 de febrero de 2019, rec. núm. 218/2017 (NSJ061174), que casa y anula esta sentencia].

PRECEPTOS:

RDLeg 2/2015 (TRET), arts. 42.4 y 64.1 y 7 e).
Ley 19/2013 (Transparencia y buen gobierno), art. 8.1 a).

PONENTE:

Don Ramón Gallo Llanos

Magistrados:

Don RAMON GALLO LLANOS
Don RICARDO BODAS MARTIN
Don EMILIA RUIZ-JARABO QUEMADA

AUD.NACIONAL SALA DE LO SOCIAL

MADRID

SENTENCIA: 00101/2017

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Social

Secretaria/o D./D^a. MARTA JAUREGUIZAR SERRANO

SENTENCIA N^o: 101/2017

Fecha de Juicio: 28/6/2017

Fecha Sentencia: 3/7/2017

Tipo y núm. Procedimiento: CONFLICTOS COLECTIVOS 0000152 /2017

Materia: CONFLICTO COLECTIVO

Ponente: RAMÓN GALLO LLANOS

Demandante/s: FEDERACION DE EMPLEADAS Y EMPLEADOS DE LOS SERVICIOS PUBLICOS DE UGT (FESP-UGT)

Demandado/s: ENTIDAD PUBLICA EMPRESARIAL ENAIRE, AENA, S.A. , FEDERACION DE SERVICIOS A LA CIUDADANIA DE COMISIONES OBRERAS , FEDERACIÓN DE SERVICIOS PUBLICOS DE LA UNION SINDICAL OBRERA

Resolución de la Sentencia: DESESTIMATORIA

Breve Resumen de la Sentencia: Reclamándose por UGT respecto de AENA y ENAIRE la entrega de copia contrato de prestación de servicios suscrito entre las mismas en diciembre de 2016, la SSAN desestima la demanda. Conforme a la doctrina jurisprudencial aplicable las obligaciones de información a la RLT en materia de contratas y subcontratas de obras y servicios no van más allá de lo señalado en el art. 42 ET , sin que, por otro lado, quepa deducir dicha obligación del texto del convenio el grupo AENA, ni del art.8.1 a) de la Ley 19/2013 de Transparencia y Buen Gobierno .

AUD.NACIONAL SALA DE LO SOCIAL

-

GOYA 14 (MADRID)

Tfno: 914007258

NIG: 28079 24 4 2017 0000157

Modelo: ANS105 SENTENCIA

CCO CONFLICTOS COLECTIVOS 0000152 /2017

Procedimiento de origen: /

Sobre: CONFLICTO COLECTIVO

Ponente Ilmo/a. Sr/a: RAMÓN GALLO LLANOS

SENTENCIA 101/2017

ILMO/A. SR./SRA.PRESIDENTE:

D. RICARDO BODAS MARTÍN

ILMOS/AS. SRES./SRAS. MAGISTRADOS/AS :

D^a. EMILIA RUIZ JARABO QUEMADA

D. RAMÓN GALLO LLANOS

En MADRID, a tres de julio de dos mil diecisiete.

La Sala de lo Social de la Audiencia Nacional compuesta por los Sres./as. Magistrados/as citados al margen y

EN NOMBRE DEL REY

Han dictado la siguiente

SENTENCIA

En el procedimiento CONFLICTOS COLECTIVOS 0000152 /2017 seguido por demanda de FEDERACION DE EMPLEADAS Y EMPLEADOS DE LOS SERVICIOS PUBLICOS DE UGT (FESP-UGT)(Letrado José Carlos García García) contra ENTIDAD PUBLICA EMPRESARIAL ENAIRE(Abogado del Estado Gonzalo Mairata Corominas), AENA, S.A. (Letrada Ana Isabel Heras Sancho) , FEDERACION DE SERVICIOS A LA CIUDADANIA DE COMISIONES OBRERAS (Letrada Rosa González Rozas) , FEDERACIÓN DE SERVICIOS PUBLICOS DE LA UNION SINDICAL OBRERA (Letrado Eduardo Serafín López) sobre CONFLICTO COLECTIVO. Ha sido Ponente el Ilmo./a. Sr./a. D./ña. RAMÓN GALLO LLANOS.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

Según consta en autos, el día 3 de mayo de 2017 se presentó demanda por UGT sobre conflicto colectivo. Dicha demanda fue registrada con el número 152/2017, designándose ponente.

Segundo.

Por Decreto de fecha 9-5-2.017 se acordó la acumulación de las anteriores demandadas fijándose como fecha para los actos de conciliación y, en su caso, juicio el día 28 de junio de 2017.

Tercero.

Los actos de conciliación y juicio, tuvieron lugar el día previsto para su celebración, y resultando la conciliación sin avenencia, se inició el acto del juicio en el que:

- El letrado de UGT se afirmó y ratificó en su escrito de demanda solicitando se dictase sentencia en la que se reconozca el derecho de los representantes legales de los trabajadores a que les sea entregado por las codemandadas E.P.E. ENAIRE y AENA, S.A. copia completa con sus anexos del Acuerdo de Prestación de Servicios de navegación Aérea suscrito entre E.P.E. ENAIRE y Aena, S.A. con vigencia de 1 de enero de 2017 a 31 de diciembre de 2021, condenando a los demandados a estar y pasar por dicha declaración

En sustento de su pretensión alegó que el conflicto afectaba al personal laboral de AENA y ENAIRE, que en fecha 23-12-2016 por parte de las empresas se comunicó a sus respectivas plantillas la suscripción de un nuevo Acuerdo de prestación de servicios de navegación aérea, que la RLT desconoce el contenido de dicho acuerdo, pese haberlo solicitado, habiéndole sido entregado el anterior, consideró que tenía derecho a conocer los términos del acuerdo, de conformidad con el art. 64 del E.T en relación con los arts. 6 y 8 de la Ley 9/2.013 de Transparencia .

A dicha demanda se adhirieron los letrados de CCOO y USO.

La letrada de ANEA solicitó fuese desestimada la demanda, alegando las excepciones procesales de:

-Falta de legitimación pasiva por cuanto que no se trata de una empresa de navegación aérea, sino de una empresa que subcontrata tales servicios por lo que su obligación de informar a su RLT se colma con cumplir con lo dispuesto en el art. 42.2 E.T , por lo que su plantilla no está afectada por el presente conflicto;

- Falta de acción por cuanto que ya ha propiciado a su plantilla aquella información a la que estaba obligada.

En cuanto al fondo reiteró que no existía una obligación legal de entregar el referido contrato, que no es más que una prórroga del precedente, y que, contrariamente a lo señalado por el actor no fue entregado a la RLT por las empresas.

El Abogado del Estado se opuso a la demanda, solicitando se dictase sentencia en la que se desestimase la misma. Argumentó que no resultaban de aplicación al presente supuestos los preceptos de la Ley de Transparencia, y que de los arts. 64 e.T y 42.2 del mismo cuerpo legal no cabía deducir la obligación de entregar el contrato a la RLT.

Contestada que fue la excepción, seguidamente, se acordó el recibimiento del juicio a prueba proponiéndose y practicándose la documental, tras lo cual las partes elevaron a definitivas sus conclusiones.

Cuarto.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 85.6 LRJS se precisa que los hechos controvertidos y conformes fueron los siguientes:

Hechos controvertidos : -El contrato de Aena y Enaire consiste en la prórroga del servicio de actividades relacionadas con la navegación aérea.-Aena no presta servicios de actividades de navegación aérea. -Ninguna categoría profesional de Aena tiene que ver con la actividad de navegación aérea. - Aena nunca entregó a sindicatos el acuerdo que ahora se prorroga. -El 23.12.16 se comunicó la prórroga del servicio identificando el nombre de la empresa contratada, la duración Y los contenidos del servicio contratado.-El acta de la CIVCA admitió que los únicos compromisos informativos son los relacionados con el art. 64 y 42 ET . -El servicio de navegación aérea de Enaire afecta a 21 torres del control. -Se enmarca en el plan DORA.

Quinto.

En la tramitación de las presentes actuaciones se han observado todas las formalidades legales.

Resultado y así se declaran, los siguientes

HECHOS PROBADOS

Primero.

ENAIRE es una Entidad pública empresarial gestora de la Navegación Área. AENA, S.A es una sociedad mercantil de titularidad pública, siendo su principal objeto la gestión de los aeropuertos. Ambas sociedades rigen sus relaciones laborales con arreglo a las normas establecidas en el I Convenio colectivo del Grupo AENA-ENAIRE - conforme-

Segundo.

El día 23 de diciembre de 2016 la Dirección de Comunicación de Aena y E.P.E. ENAIRE procedió a comunicar mediante correo electrónico la firma de un nuevo Acuerdo de Prestación de Servicios de Navegación Aérea, en los siguientes términos:

"ENAIRE y Aena han suscrito un nuevo Acuerdo de prestación de servicios de navegación aérea.

Tendrá una duración de 5 años: desde el 1 de enero de 2017 hasta el 31 de diciembre de 2021, dentro del marco temporal del DORA.

Garantiza el mantenimiento de todos los servicios y se reafirma en el reto de la seguridad, la eficiencia operativa y la calidad.

El acuerdo contempla la prestación, por parte de ENAIRE, de los siguientes servicios:

- Servicios de Gestión de Tráfico Aéreo (ATM) en 21 torres de control de aeropuertos: servicios de tránsito aéreo (ATS) + Servicios de Gestión de Afluencia (ATFM)
- Servicios de Comunicación, Navegación y Vigilancia (CNS) en 46 aeropuertos
- Servicios de Información Aeronáutica (AIS)

Se trata sin duda, de una excelente noticia, que contribuirá a reforzar aún más el escenario de estabilidad de cara a los próximos años, y que nos debe animar a perseverar en el compromiso de mejora continua." - conforme-

Tercero.

Dicho nuevo Acuerdo supone la sustitución del anterior suscrito en fecha 19 de julio de 2011 y con vigencia hasta el 31 de diciembre de 2016.

El texto del Acuerdo de 2011 obra en el descriptor 25 habiendo sido aportado por UGT, si bien no consta que fuese notificado por las empresas a los RRLT.

Cuarto.

La representación legal de los trabajadores desconoce el contenido exacto del Acuerdo suscrito entre Aena y E.P.E. ENAIRE para la prestación de servicios de navegación aérea que ha entrado en vigor el día 1 de enero de 2017.-conforme-

Quinto.

UGT en 10 noviembre de 2016, formuló a Aena y E.P.E. ENAIRE englobadas en el Convenio Colectivo del Grupo AENA, a la correspondiente División de Recursos Humanos, la información sobre el estado de las negociaciones sobre el convenio de prestación de servicios entre la E.P.E. ENAIRE y Aena, solicitando la convocatoria de la coordinadora sindical estatal -descriptor 5-.

Igualmente, se formularon papeletas de conciliación frente a ENAIRE ante la Dirección General de Empleo y solicitud de mediación frente a AENA, S.A. ante el Servicio Interconfederal de Mediación y Arbitraje (SIMA), resultando la primera sin avenencia entre los comparecientes, e "intentado y sin efecto" respecto de la no compareciente y la segunda sin acuerdo -descriptores 6 a 8-.

Sexto.

El Acta de la CIVCA de 7 y 8 de abril de 2015, a consultas planteadas por la Sección sindical de CCOO en el Aeropuerto de Girona, consigna lo siguiente:

"Cinco. Teniendo en cuenta que el Comité de Empresa tiene derecho a ser informado sobre todas las decisiones de la empresa que pudieran provocar cambios relevantes en cuanto a la organización el trabajo y los contratos de trabajo en la empresa, ¿ es un derecho de este órgano de representación recibir la documentación e los pliegos de condiciones técnicas de las asistencias técnicas que prestan servicio en el aeropuerto de Girona/Costa Brava, sobre todo cuando aquellas afectan al trabajo del personal de AENA/Enaire"

La comisión entiende que la información que debe facilitar la empresa a la representación laboral está claramente definida en los artículos 42.4 y 64.2, letra c) del vigente Estatuto de los trabajadores."-documental presentada por AENA en el acto del juicio-

Se han cumplido las previsiones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.

La Sala de lo Social de la Audiencia Nacional es competente para conocer del presente proceso de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, 5 y 67 de la Ley Orgánica 6/85, de 1 de julio, del Poder Judicial, en relación con lo establecido en los artículos 8.1 y 2 g) de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, Reguladora de la Jurisdicción Social ..

Segundo.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 97, 2 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, la redacción de la resultancia fáctica de la presente resolución descansa bien en hechos conformes, bien en cada una de las fuentes de prueba que en los mismos se indican.

Cabe señalar expresamente que el hecho de que la actora tuviera en su poder el texto del anterior contrato, no implica necesariamente que fuese entregado a la RLT con ocasión de su suscripción, lo que no se ha probado.

Tercero.

Como se ha plasmado en el antecedente fáctico tercero de la presente resolución por parte de la organización sindical actora- UGT- se pretende se reconozca el derecho de los representantes legales de los trabajadores a que les sea entregado por las codemandadas E.P.E. ENAIRE y AENA, S.A. copia completa con sus anexos del Acuerdo de Prestación de Servicios de navegación Aérea suscrito entre E.P.E. ENAIRE y Aena, S.A. con vigencia de 1 de enero de 2017 a 31 de diciembre de 2021, y se condene a las demandadas a tal entrega, habiéndose adherido a tal petición el resto de sindicatos comparecientes- CCOO y USO-.

Ante tal petición por parte de AENA se han esgrimido dos motivos de oposición de carácter procesal y razones de método imponen que su exámen con carácter previo al fondo del asunto.

1.- En primer lugar, y dada su condición en contratista principal en el contrato de prestación de servicios alega su falta de legitimación pasiva, por cuanto que se dice que su personal no está afectado por el texto del meritado contrato, ya que no presta tales servicios.

La excepción no puede ser acogida, por cuanto que la cuestión de fondo que en la presente litis debe dilucidarse no es si el personal de AENA está afectado o no directamente en sus condiciones de trabajo por el pacto suscrito, sino si las representaciones legales de los trabajadores de cada una de estas entidades tienen derecho a obtener de su respectivo empleador, copia del mismo, y desde tal punto vista la litis se encuentra perfectamente constituida con la presencia de AENA en la posición de demandada- de conformidad con el art. 10.1 de la LEC : " Serán considerados partes legítimas quienes comparezcan y actúen en juicio como titulares de la relación jurídica u objeto litigioso"-, sin perjuicio de lo que pueda resolverse sobre el fondo del asunto.

2.- La misma suerte desestimatoria correrá la segunda de las excepciones esgrimidas, esto es, la de falta de acción que fundamenta AENA, en el hecho de haber cumplido con las obligaciones que en orden a la información a la RLT en materia de subcontratación impone el art. 42.2 E.T .

Y la razón de la desestimación, no es otra que la pretensión de la actora, con independencia de su procedencia o improcedencia por razones de fondo, no satisface por un compartimiento distinto del que se reclama, pues no habiéndose entregado copia del pacto suscrito pervive el objeto litigioso.

En ese sentido hemos de recalcar que debemos señalar, que esta Sala en SAN 25-02-2014, proced. 39/2014, ha estudiado la excepción de falta de acción, donde sostuvimos lo siguiente: "La STS de 18 de julio de 2002 (RJ 2002, 9341) (Rec. 1289/2001), realizó un importante esfuerzo para delimitar el concepto de " falta de acción ". Dicha sentencia razona que: "La denominada " falta de acción " no tiene, al menos desde la visión de los tribunales laborales, un estatuto procesal claramente delimitado que le otorgue autonomía propia. Ello ha propiciado que, según las ocasiones, se la haya identificado, y no en todos los casos acertadamente, con: A) un desajuste subjetivo entre la acción y su titular; B) una inadecuación objetiva del proceso elegido en relación con la pretensión ejercitada; C) la ausencia de un interés litigioso actual y real, de modo especial cuando se ejercitan

acciones declarativas; y D) una falta de fundamentación de la pretensión ejercitada ", y en nuestro caso la alegación de AENA no tiene encuadre en ninguno de los cuatro supuestos.

Cuarto.

La cuestión de fondo que debe resolverse no es otra que determinar si las RRLTT de AENA y ENAIRE en su condición de tales tienen derecho a ser informados del contenido íntegro del contrato suscrito entre las mismas, como empresa principal y contratista, respectivamente.

1.- El primero de los fundamentos jurídicos que se invoca en sustento de su pretensión es el art. 64.1 del E.T (" 1 . El comité de empresa tendrá derecho a ser informado y consultado por el empresario sobre aquellas cuestiones que puedan afectar a los trabajadores, así como sobre la situación de la empresa y la evolución del empleo en la misma, en los términos previstos en este artículo."), puesto que se alega que del anterior contrato se dio cuenta por parte de las empresas, hecho éste que no puede ser tenido en cuenta puesto que no se ha probado por quien lo invocaba- art. 217.2 de la LEC .

Pues bien, desde un punto de vista estrictamente legal, debemos señalar que la norma no impone en materia de contrataciones y subcontratas de obras y servicios, más obligaciones de información a las respectivas representaciones legales de los trabajadores, más obligaciones que las que se deducen del art. 42.4 del E.T - entre las que no se encuentra la entrega de copia del contrato-, según constante doctrina jurisprudencial. En este sentido la STS de 12-6-2012- rec. 176/2011 - razona:

" La parte recurrente sostiene que las previsiones del artículo 42-4 del Estatuto de los Trabajadores no puede constituir un "numerus clausus" porque de ser así se estaría dificultando las competencias y atribuciones que, conforme al artículo 64 del propio texto estatuario ostenta el Órgano de representación de los trabajadores.

La lectura del artículo 42-4 del Estatuto de los Trabajadores da razón de los extremos a los que se contrae la información cuando se concierne con contratista o subcontratista a lo largo de sus cinco apartados, todos ellos relativos a la contrata, y sin perjuicio de " la información sobre previsiones en materia de subcontratación a la que se refiere el artículo 64.1.1.º". Desde luego el citado apartado contiene un catálogo concreto de lo que debe ser objeto de información y lo mismo cabe decir de los apartados 2º, 3º, 7º y 8º. La recurrente en un último intento de transformar el tenor literal de los textos legales aduce el contenido de artículo 64.7º.e) del Estatuto de los Trabajadores (LA LEY 1270/1995) "informar a sus representados en todos los temas y cuestiones señalados en este artículo en cuanto directa o indirectamente tengan o puedan tener repercusión en las relaciones laborales" para sustituir el "numerus clausus" de los artículos 42.4 y 64.1 º, 2 º, 3 º, 7 º y 8º por el "numerus apertus" del artículo 64.7º.e) , que lejos de referirse al derecho de información de los representantes de los trabajadores frente a la empresa se refiere a la obligación de información de los representantes respecto de los trabajadores, a lo que se añade quienes habrán de ser los sujetos receptores de dicha información, en su caso trabajadores información, que a su vez cuentan con otros comités de empresa encargados de la representación de sus intereses.

Como acertadamente indica el Ministerio Fiscal en su informe, con cita de las Sentencias del Tribunal Supremo de 19 de febrero de 2009 (REC. 6/2008) y de primero de junio de 2010 (Rec. 60/2008), la jurisprudencia recaída hasta la fecha no permite llevar el alcance de las materias acogidas al derecho de información más allá de los términos empleados por los preceptos en los que el mismo se regula."

2.- El segundo de los fundamentos invocados es el art. 163.1 del Convenio colectivo del grupo AENA, precepto que dispone:

"De conformidad con la legislación vigente, en materia de participación sindical, la Coordinadora Sindical Estatal tendrá los siguientes derechos y atribuciones:

1. Acceso a la información.

1.1 Las entidades y/o sociedades que forman el Grupo Aena proporcionarán a la Coordinadora Sindical Estatal los documentos e información sobre las mismas, en el momento en que ésta se genere, referida a su evolución económica, situación de la productividad, programa de producción, introducción de nuevas tecnologías, inversiones, Balance, Cuenta de Resultados, Memoria, auditorías, presupuestos, financiación y programas de

evolución a corto, medio y largo plazo, así como toda aquella a la que la Coordinadora Sindical Estatal tenga derecho legal o convencionalmente.

1.2 Los miembros de la Coordinadora Sindical Estatal observarán el debido sigilo, respecto de aquella información calificada expresamente como confidencial."

Y cabe señalar, que desde este punto de vista, la respuesta igualmente será negativa, por cuanto que de una interpretación de la dicción literal del precepto (arts. 3.1 y 1281,1 Cc) - primer criterio hermenéutico a tener en cuenta cuándo los términos del Convenio son claros y no dejan lugar a dudas de la intención de las partes- no cabe inferir que desde el punto de vista el precepto convencional vaya más allá en orden a determinar la información que debe remitirse a la Coordinadora Sindical Estatal, que lo establecido en los arts. 42.4 y 64 del E.T en materia de contrata y subcontratas de obras y servicios, y avala esta conclusión el hecho de que la Comisión de Vigilancia e Interpretación del Convenio, en su condición de interprete auténtico del contenido del mismo, con relación a una consulta sobre un tema similar haya sostenido la interpretación que acabamos de exponer.

3.- Finalmente se invoca como norma para obtener el texto del contrato el art. 8.1 de la ley 19/2.013 de Transparencia y Buen Gobierno, por cuanto que señala que las dos empresas codemandadas se encuentran incluidas en el ámbito de aplicación de dicha ley por mor de lo dispuesto en el art. 1 g) de la misma.

El precepto legal en cuestión bajo la rúbrica "Información económica, presupuestaria y estadística" señala que:

"1. Los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título deberán hacer pública, como mínimo, la información relativa a los actos de gestión administrativa con repercusión económica o presupuestaria que se indican a continuación:

a) Todos los contratos, con indicación del objeto, duración, el importe de licitación y de adjudicación, el procedimiento utilizado para su celebración, los instrumentos a través de los que, en su caso, se ha publicitado, el número de licitadores participantes en el procedimiento y la identidad del adjudicatario, así como las modificaciones del contrato. Igualmente serán objeto de publicación las decisiones de desistimiento y renuncia de los contratos. La publicación de la información relativa a los contratos menores podrá realizarse trimestralmente.

Asimismo, se publicarán datos estadísticos sobre el porcentaje en volumen presupuestario de contratos adjudicados a través de cada uno de los procedimientos previstos en la legislación de contratos del sector público."

Y de dicho texto no cabe inferir una obligación de entrega del texto íntegro del contrato suscrito entre las partes, sino únicamente el deber de hacer públicas, aquellas circunstancias de los mismos expresamente plasmadas en el precepto. En este sentido debemos hacer nuestro el certero razonamiento que efectuó el Abogado del estado en el acto de la vista respecto de que sería absurdo concluir que la información que debe hacerse pública de forma general y al conjunto de la ciudadanía, exceda de la que expresamente se reconoce en las leyes específicas que merecen los representantes legales de los trabajadores.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Previa desestimación de las excepciones de falta de legitimación pasiva y de acción invocadas por AENA desestimamos la demanda deducida por UGT, a la que se han adherido USO y CCOO frente ENAIRE y AENA, SA sobre conflicto colectivo y en consecuencia absolvemos a las demandadas de todos los pedimentos contenidos en la misma.

Notifíquese la presente sentencia a las partes advirtiéndoles que, contra la misma cabe recurso de Casación ante el Tribunal Supremo, que podrá prepararse ante esta Sala de lo Social de la Audiencia Nacional en el plazo de CINCO DÍAS hábiles desde la notificación, pudiendo hacerlo mediante manifestación de la parte o de su abogado, graduado social o representante al serle notificada, o mediante escrito presentado en esta Sala dentro del plazo arriba señalado.

Al tiempo de preparar ante la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional el Recurso de Casación, el recurrente, si no goza del beneficio de Justicia gratuita, deberá acreditar haber hecho el depósito de 600 euros previsto en el art. 229.1.b de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social , y, en el caso de haber sido condenado en sentencia al pago de alguna cantidad, haber consignado la cantidad objeto de condena de conformidad con el art. 230 del mismo texto legal , todo ello en la cuenta corriente que la Sala tiene abierta en el Banco de Santander Sucursal de la Calle Barquillo 49, si es por transferencia con el nº 0049 3569 92 0005001274 haciendo constar en las observaciones el nº 2419 0000 00 0152 17; si es en efectivo en la cuenta nº 2419 0000 00 0152 17, pudiéndose sustituir la consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario, en el que conste la responsabilidad solidaria del avalista.

Llévese testimonio de esta sentencia a los autos originales e incorpórese la misma al libro de sentencias.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.